

Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124, planta 4a - Granollers - C.P.: 08402

TEL: [REDACTED]
FAX: [REDACTED]
E-MAIL: Instancia6.granollers@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Concurso consecutivo 1251/2017-Sección quinta: convenio y liquidación 1251/2017 D

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Granollers
Concepto:

Parte concursada [REDACTED]
Procurador/a:
Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal:

AUTO Nº 205/2021

Granollers, 3 de mayo de 2021

Vistos por mí, D. [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº6 de Granollers, los presentes autos de CONCURSO CONSECUTIVO nº1251/2017, seguidos en relación con la persona natural no empresario D. [REDACTED], he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16 de diciembre de 2019 la administración concursal presentó informe de rendición final de cuentas, solicitando su aprobación. En la misma fecha, dicha administración presentó escrito solicitando la conclusión del concurso por haberse realizado todas las operaciones de liquidación y ser insuficiente el activo remanente para la satisfacción del pasivo.

SEGUNDO.- Conferido traslado de la solicitud de conclusión del concurso a los acreedores personados, no se efectuaron alegaciones algunas en el plazo legalmente establecido.

TERCERO.- Mediante escrito de 15 de marzo de 2021 la representación procesal del concursado interesó la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Dado traslado de dicha petición al resto de partes personadas, tan sólo contestó la administración concursal mediante escrito de 21 de abril de 2021, en el cual se informó favorablemente a la concesión de dicho beneficio por importe de 159.947,76€, lo que equivale al total de la masa pasiva insatisfecha. Seguidamente, quedaron los autos pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la conclusión por insuficiencia de la masa activa

El art. 465.5º del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC), dispone que la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá por, entre otras razones y en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa. Asimismo, el art. 473 TRLC establece que durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

En caso de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa, el TRLC regula un informe específico que debe emitir la administración concursal, con el mismo contenido establecido para el balance final de liquidación, en el que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de

ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa, solicitando la conclusión del procedimiento (art. 474 TRLC).

En el presente caso, mediante escrito de 16 de diciembre de 2019, la administración concursal informó de que se habían realizado todas las operaciones de liquidación dispuestas en el plan de liquidación aprobado mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018. Así mismo, especificó que, tras las operaciones de cobro y pago llevadas a cabo en el concurso, han sido abonados y satisfechos la totalidad de créditos contra la masa, la totalidad de los créditos privilegiados especiales y la totalidad de los créditos privilegiados generales. Quedan por pagar créditos ordinarios en cuantía de 146.501,54€ y créditos subordinados en cuantía de 13.446,22€, no existiendo masa activa para el pago de los mismos, habiéndose realizado todas las operaciones de liquidación contenidas en el plan aprobado, motivo por el cual se ha solicitado la conclusión del concurso. Dado que no ha habido oposición de los acreedores en el plazo establecido en el art. 468.2 TRLC en relación con el art. 468.6 del mismo cuerpo legal, es procedente acordar la conclusión del concurso, una vez constatada la inexistencia de activo suficiente para satisfacer el pasivo insatisfecho que se ha detallado.

SEGUNDO.- Sobre la rendición de cuentas

De acuerdo con el art. 478 TRLC, con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso (como en el caso que nos ocupa) o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas, con el contenido prescrito en el art. 478.2 TRLC.

En el presente caso, la administración concursal ha relacionado el destino de cada uno de los bienes y derechos del concursado que se incluyeron en la masa activa, habiendo sido todos ellos realizados y aplicados al abono de créditos concursales. Dado que no ha habido oposición de los

acreedores en el plazo establecido en el art. 468.2 TRLC en relación con el art. 479 del mismo cuerpo legal, procede aprobar mediante el presente auto la aprobación de las cuentas.

TERCERO.- Sobre el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho

De acuerdo con el art. 486 TRLC, si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI).

Es presupuesto ineludible para la concesión del BEPI la calificación del deudor como "de buena fe", lo que tiene en la ley concursal el siguiente significado (art. 487 TRLC):

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Del TRLC se desprende que la exoneración puede hacerse de dos formas:

1º. Conforme al régimen general, reuniendo el presupuesto objetivo establecido en el art. 488 TRLC: que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el

deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2º. Conforme al régimen especial. Se trata de una alternativa al régimen general por el cual el concursado solicita el BEPI con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumple los siguientes requisitos (art. 493 TRLC): 1.º No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad; 2.º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal; 3.º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años. En este caso, el deudor debe remitir una propuesta de plan de pagos en los términos del art. 495 TRLC y aceptar de forma expresa someterse al que resulte aprobado por el Juez (Art. 494 TRLC). El pago de estos créditos deberá realizarse dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tengan un vencimiento posterior.

En el presente caso concurren los presupuestos para su concesión correspondientes al régimen general del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, toda vez que, como informa la administración concursal, se han abonado todos los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados, restando únicamente por satisfacer los créditos ordinarios y los subordinados. Consecuentemente, conforme al art.491 de la LC, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, incluyendo los créditos de derecho público concurrentes en el supuesto de autos, toda vez que aquéllos no tienen la condición de créditos contra la masa ni tampoco privilegiados, siguiendo la doctrina sentada por la STS Pleno 381/2019, de 2 de julio.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

DECLARO la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa.

APRUEBO la rendición de cuentas presentada por la administración concursal.

CONCEDO el beneficio de exoneración al concursado, extendiéndose el mismo a todo el pasivo insatisfecho.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, sin que pueda interponerse ningún recurso.

Así lo acuerda, manda y firma D. [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia nº6 de Granollers. Doy fe.